

ACUERDO COLECTIVO DE SALIDAS ANTICIPADAS VOLUNTARIAS A PARTIR DE DETERMINADA EDAD EN BANCO SANTANDER, S.A.

En Madrid, a 22 de julio de 2026

MANIFIESTAN

Primero.- Con fecha 23 de junio de 2026 se constituyó la Comisión Negociadora integrada por la representación del Banco y la representación social, designada por las Secciones Sindicales de los Sindicatos con presencia en el Banco, en función de su porcentaje de representatividad, tal y como consta en el acta levantada en dicha fecha, con el fin de negociar un acuerdo colectivo sobre salidas anticipadas voluntarias para personas trabajadoras a partir de determinada edad en Banco Santander S.A. Se han celebrado reuniones los días 23 de junio y 2, 9, 13 y 17 de julio de 2026, en las que ambas partes han debatido y negociado conforme a las reglas de la buena fe, con intercambio efectivo de propuestas.

Segundo.- Mediante el presente Acuerdo Colectivo se viene a establecer el conjunto de condiciones que serán de aplicación a las extinciones de contratos de trabajo, mediante salidas anticipadas voluntarias de las personas trabajadoras a partir de una determinada edad, que se produzcan desde la fecha de firma del acuerdo y durante su vigencia.

Tercero.- Las extinciones de contrato que se produzcan en virtud de dicho acuerdo tendrán carácter siempre voluntario, tanto para el Banco como para las personas trabajadoras. Una vez suscrito el correspondiente documento individual de extinción de la relación laboral entre las partes, el mismo obligará a ambas partes.

En virtud de lo expuesto, suscriben el presente

ACUERDO

I. AMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN

1. Personas trabajadoras de Banco Santander entre los 55 y 63 años de edad cumplidos a 31 de diciembre del año en el que se produzca la extinción de su contrato de trabajo y con al menos 15 años de antigüedad en la Empresa en el momento de extinción del contrato.
2. El Banco podrá ofrecer el acuerdo de extinción del contrato en las condiciones previstas en el presente acuerdo a aquellas personas trabajadoras que considere oportuno dentro del colectivo

anteriormente señalado, quienes de forma voluntaria podrán aceptar o rechazar dicha oferta. De igual forma las personas trabajadoras interesadas podrán solicitar al Banco la extinción del contrato en las condiciones previstas en el presente acuerdo, reservándose el Banco la facultad de aceptar o rechazar dicha solicitud.

3. La salida del Banco se instrumentará a través de acuerdos de extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, al amparo de lo establecido en el art. 49.1 a) del Estatuto de los Trabajadores, que garantizarán las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Colectivo.

II. CONDICIONES ECONÓMICAS

1. Duración de la compensación económica

Desde la fecha de extinción de la relación laboral y hasta el cumplimiento por la persona trabajadora de los 63 años y 6 meses de edad, ésta percibirá del Banco una compensación económica anual de cuantía fija, prorrateándose por doceavas partes en cada mensualidad natural, que se determinará conforme a las reglas establecidas en los apartados siguientes.

A elección de la persona trabajadora la cobertura podrá prolongarse hasta que la misma cumpla los 64 años de edad, en cuyo caso se procederá a abonar prorrateadamente la compensación económica., de tal manera que la cuantía total que vaya a percibir dicha persona no sea superior a la que hubiera percibido hasta el cumplimiento de los 63 años y 6 meses de edad, asumiendo el Banco el coste del Convenio Especial con la Seguridad Social durante dicho periodo

2. Base de cálculo de la compensación económica

A los exclusivos efectos de determinar la cuantía de la compensación económica pactada se entenderá por salario bruto anual pensionable, a efectos del presente Acuerdo, el establecido en el Convenio Colectivo, salvo aquellos conceptos que expresamente no tengan la consideración de pensionables. Únicamente se incluirán otros conceptos salariales no incluidos en el Convenio Colectivo cuando se haya reconocido por la Dirección de la Empresa de forma expresa su carácter pensionable.

Asimismo, se incluirá dentro del salario pensionable aquel trienio que la persona trabajadora hubiera cumplido a lo largo del año en que se produzca la extinción de haber seguido en activo, aunque no lo hubiera completado en el momento de la extinción del contrato.

Una vez establecida la cuantía de la compensación económica, esta no será objeto de revalorización, salvo por incremento de las tablas salariales de un nuevo Convenio Colectivo de

Banca, que tuviera efectos retroactivos que correspondan al año en que se haya producido la extinción de la relación laboral.

3. Cuantía de la compensación económica

- a) Personas trabajadoras con 55 a 57 años cumplidos a 31 de diciembre del año en el que se produzca la extinción de su contrato de trabajo y con una antigüedad mínima de 15 años en el Banco a la fecha de extinción del contrato.

La compensación económica anual será la que resulte más elevada aplicando alguna de las siguientes fórmulas:

- El 74% del salario bruto anual pensionable o,
- El 67% del salario bruto anual pensionable más el 54% del complemento voluntario personal anual.

- b) Personas trabajadoras con 58 a 63 años cumplidos a 31 de diciembre del año en el que se produzca la extinción de su contrato de trabajo y con una antigüedad mínima de 15 años en el Banco a la fecha de extinción del contrato.

La compensación económica anual será la que resulte más elevada aplicando alguna de las siguientes fórmulas:

- El 76% del salario bruto anual pensionable o,
- El 70% del salario bruto anual pensionable más el 56% del complemento voluntario personal anual.

4. Convenio Especial de cotización a la Seguridad Social

El coste de las cuotas del Convenio Especial a suscribir con la Seguridad Social será reembolsado por la Empresa durante el periodo establecido en el apartado II.1, liquidándose éstas mensualmente e incluyendo la revalorización que cada año sea de aplicación a las bases máximas de cotización con el tope del 4% anual, debiendo la persona trabajadora acreditar la suscripción del Convenio y el abono efectivo de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social. En caso de no acreditar el pago efectivo de las cuotas, la Empresa podrá suspender su abono.

En todo caso, la responsabilidad frente a la Entidad Gestora del pago de las cuotas derivadas del Convenio Especial corresponderá directa y exclusivamente a la persona trabajadora.

En el supuesto de que persona trabajadora opte por domiciliar el pago de las cuotas del Convenio Especial referido en alguna Oficina del Banco, autoriza al propio Banco a obtener del fichero que le proporciona la Seguridad Social para realizar los adeudos correspondientes en cuenta, tanto las bases de cotización como las cuotas finales a pagar por persona trabajadora, con el fin de determinar el importe a cargo del Banco, que quedará reflejado en el extracto bancario que se concreta cada mes con la compensación abonada.

El compromiso de abono del Convenio Especial cesará si, en el período antes indicado, se produjera el fallecimiento de la persona trabajadora, se le reconociera pensión de jubilación o incapacidad permanente, o concurriera alguna de las causas que determinan la extinción del Convenio Especial.

Si tras la extinción de la relación laboral la persona trabajadora optara por iniciar algún tipo de actividad que supusiera su inclusión y alta en cualquier régimen de Seguridad Social, se compromete a ponerlo en conocimiento del Banco a efectos de cesar en el abono del Convenio Especial, durante el periodo en que se mantenga dicha actividad.

En caso de realizar cualquier actividad que implique cotizaciones a la Seguridad Social compatibles con el Convenio Especial, el Banco abonará el importe de dicho Convenio única y exclusivamente por la diferencia entre el mismo y la base de cotización por la que cotice la persona trabajadora por razón de su actividad profesional.

III. OTRAS CONDICIONES

1. Condiciones de financiación de préstamos y créditos

Los préstamos contratados por la persona trabajadora a la fecha de extinción de la relación laboral con condiciones especiales de empleado por su pertenencia a Banco Santander S.A., se mantendrán en vigor durante la vigencia del acuerdo individual conforme a los términos y condiciones en que fueron concedidos; sin perjuicio de las eventuales modificaciones que en el futuro puedan aplicarse de forma colectiva a dichos productos.

Por lo que refiere a la cuenta bancaria de Banco Santander designada por la persona trabajadora para el pago de la compensación económica establecida en el Apartado II de este Acuerdo, así como resto de condiciones, se estará a lo que establezca en cada momento el acuerdo colectivo del AMSEC.

2. Prestaciones en caso de incapacidad permanente o fallecimiento

En el supuesto de que la persona trabajadora sea declarada en situación de Incapacidad Permanente Total, Absoluta o Gran Invalidez por la Seguridad Social en el período comprendido entre la extinción del contrato de trabajo y hasta la edad de finalización del periodo de cobertura de la compensación pactada en el presente Acuerdo, el Banco dejará de abonar la compensación económica señalada en el Apartado II con igual fecha de efectos, aplicándose a partir de esa fecha lo expresamente establecido en las Especificaciones del Plan de Pensiones Santander Empleados por su condición de beneficiario de dicho Plan.

Conforme a las citadas Especificaciones, la persona trabajadora podrá percibir un complemento anual por incapacidad permanente, cuya cuantía será la que resulte precisa para que, sumada a la pensión anual que por igual motivo le conceda la Seguridad Social (tomando el valor inicial y, posteriormente, en su caso, el revisado por recalificación) alcance un importe anual bruto en conjunto igual al 100% de la compensación económica que viniera percibiendo conforme a lo establecido en el Apartado II, con el límite en todo caso del 100% del salario pensionable que estuviese percibiendo en la fecha de la extinción del contrato de trabajo, una vez deducidas las cuotas de Seguridad Social a su cargo, computadas también a la fecha de extinción del contrato.

Esta cuantía será abonada por el Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan de Pensiones Santander Empleados, en cumplimiento de lo establecido en las Especificaciones del citado Plan de Pensiones, prorrateado por doceavas partes en cada mensualidad natural.

Si durante ese período, la Seguridad Social suprimiera la pensión asignada a la persona trabajadora por revisión de la incapacidad permanente, el Banco le reintegraría a la situación inicial prevista en el Apartado II.

En el supuesto de que, a su fallecimiento, la persona trabajadora dejara viuda/o y/o huérfanos a quienes correspondiese la condición de beneficiarios/as de pensión complementaria de viudedad u orfandad, se aplicará lo establecido en las Especificaciones del Plan de Pensiones Santander Empleados.

Conforme a lo establecido en dichas Especificaciones, la cuantía de dicha pensión de viudedad es complementaria a la que le asigne o sea reconocida en aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, de forma que la suma de ambas cantidades –importe bruto de la pensión pública de la Seguridad Social reconocida más el importe bruto del complemento de pensión-, no podrá superar el 50% de la base calculada según se indica a continuación, teniendo en cuenta la situación de la persona trabajadora al momento de producirse el hecho causante:

- a) El importe del 100% de la compensación económica que viniera percibiendo conforme a lo establecido en el Apartado II, con el límite en todo caso del 100% del salario pensionable que estuviese percibiendo en la fecha de su cese en la situación de activo, una vez deducidas las

cuotas de la Seguridad Social a su cargo, computadas a la fecha del cese en el servicio activo, si dicho fallecimiento se produjese durante el periodo concretado en el citado Apartado II.

- b) O, el valor anual de la suma del complemento de pensión de incapacidad permanente que estuviera percibiendo la persona trabajadora más el importe de la pensión pública por Incapacidad Permanente que estuviera percibiendo de la Seguridad Social, si se hallase en situación de Incapacidad Permanente contemplada en este Apartado.

En caso de que hubiera más de un beneficiario con derecho a pensión de viudedad la prestación total a cargo del Plan de Pensiones se prorrateará aplicando a cada uno de los beneficiarios/as de dicha pensión el mismo porcentaje que les asigne la Seguridad Social para la pensión pública de viudedad.

La cuantía de la pensión complementaria en los casos de orfandad ascenderá al 20% o al 30% (este último porcentaje cuando se trate de orfandad total) sobre la base y los mismos criterios de cálculo que en los casos de viudedad.

Estas cuantías serán abonadas por el Fondo de Pensiones al que se encuentra adscrito el Plan de Pensiones Santander Empleados, en cumplimiento de lo establecido en las Especificaciones del citado Plan de Pensiones, prorrateado por doceavas partes en cada mensualidad natural.

3. Aportaciones al Plan de Pensiones

Tras la fecha de extinción de la relación laboral y durante el periodo concretado en el Apartado II.1, el Banco continuará efectuando las correspondientes aportaciones al Plan de Pensiones Santander Empleados, en virtud del Acuerdo Colectivo de fecha 25 de julio de 2006 suscrito entre Banco Santander y las Secciones Sindicales más representativas en su ámbito (B.O.E. 13-09-2006) y previsiones contempladas en su documento de Especificaciones, en el importe en el que la empresa viniera aportando en el momento de la extinción del contrato y salvo las que se deriven de la pertenencia a la póliza de seguro colectivo que asegura los compromisos por pensiones de la plantilla ingresada en banca antes del 8 de marzo de 1980 -en el caso de profesionales procedentes del Banco Santander- o las que se deriven de la pertenencia al colectivo A1 del Plan de Pensiones Santander Empleados.

4. Seguro Colectivo de Vida

Durante el periodo concretado en el Apartado II.1 del presente Acuerdo, y no obstante la extinción de la relación laboral, el Banco se compromete a mantener a la persona trabajadora como asegurada en el seguro de vida colectivo, en los mismos términos en que lo mantenga para su personal activo, o en su caso, el 50% de la cobertura inicialmente establecida por el Banco en el

Plan de Compensación Flexible en el seguro colectivo de vida del personal directivo, correspondiente a su nivel.

5. Ayudas especiales para situaciones de discapacidad

Durante el periodo concretado en el Apartado II.1 del presente Acuerdo se mantendrá para las personas trabajadoras que en activo vinieran percibiéndolas, las ayudas especiales para situaciones de discapacidad previstas en la cláusula séptima del Acuerdo Laboral en el marco del proceso de fusión entre las entidades Banco Santander, Banco Popular y Banco Pastor, alcanzado entre la dirección de las entidades y la representación social en fecha 26 de junio de 2018.

6. Indemnización del economato laboral

Durante el periodo concretado en el Apartado II.1 del presente Acuerdo se mantendrá, en su caso, el derecho a ser considerado como personal pasivo a efectos de percibir en el ejercicio posterior a la fecha de extinción, la indemnización del economato laboral establecida en el Acuerdo Colectivo de 28.07.2005, publicado en el BOE de fecha 22.04.2006. –plantilla procedente del Banco Santander- o la indemnización prevista para el personal pasivo en el Acuerdo de 18.12.2015 –plantilla procedente del Banco Popular-.

7. Premio de fidelidad

Durante el periodo concretado en el Apartado II.1 del presente Acuerdo, y no obstante la extinción de la relación laboral, el Banco se compromete a reconocer el premio de fidelidad a aquellas personas que alcancen los 30 años de servicio durante el periodo de cobertura de la compensación económica al que se refiere el Apartado II. 1 de este acuerdo colectivo, cuyo importe ascenderá a la cantidad actualizada correspondiente al año en que se cumpla dicho requisito.

8. Situaciones de incompatibilidad y efectos

Tras la fecha de extinción del contrato, la persona trabajadora podrá realizar, en cualquier momento y a cualquier edad, cualquier tipo de actividad laboral o profesional por cuenta propia o ajena, siempre que no suponga competencia con la actividad desarrollada por el Banco o el Grupo Santander.

El incumplimiento por la persona trabajadora de esta incompatibilidad, supondrá el cese de los compromisos económicos asumidos por la empresa en este acuerdo, con la obligación de la persona trabajadora de devolver las cantidades indebidamente percibidas por el citado concepto,

desde el momento del incumplimiento de dicha obligación, facultando al Banco a recabar la devolución de dichas cuantías.

La incompatibilidad prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio de los deberes de confidencialidad, secreto profesional, protección de datos, propiedad intelectual e industrial, no utilización de información reservada y cualesquiera otros compromisos postcontractuales asumidos por las personas trabajadoras en el presente Acuerdo Colectivo, en sus contratos de trabajo, en las políticas internas del Banco o en la normativa aplicable.

IV. VIGENCIA DEL ACUERDO

El presente Acuerdo tendrá vigencia desde la fecha de su firma hasta el 31 de diciembre de 2028.

V. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

Las partes firmantes se comprometen a constituir una Comisión de Seguimiento del presente Acuerdo, que tendrá por objeto analizar y resolver cuantas incidencias puedan tener lugar con ocasión del cumplimiento del mismo, así como recibir por parte de la Empresa toda la información necesaria sobre el desarrollo y cumplimiento del Acuerdo.

Asimismo, antes de la finalización de su vigencia, esta Comisión de Seguimiento podrá valorar la posibilidad de prorrogar la vigencia del presente acuerdo.

La Comisión de Seguimiento estará integrada, de una parte, por la Dirección de la Empresa y, de otra, por representantes de las Secciones Sindicales firmantes en proporción a su representatividad en la empresa.

En cualquier caso, toda la información facilitada a la Comisión de Seguimiento tendrá carácter confidencial y reservado exclusivamente a los representantes de las partes firmantes en la citada Comisión de Seguimiento, sin que pueda ser en ningún caso objeto de difusión interna o externa.

Esta Comisión se reunirá semestralmente durante la vigencia del Acuerdo, teniendo su primera reunión en el mes de febrero de 2027.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, y para así cumplirlo de buena fe, suscriben este Acuerdo con la representación que cada uno de los firmantes ostenta y queda indicada, en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento,